

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID.—Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 9 DE MARZO DE 1941

NUM. 68

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 24 de febrero de 1941 (rectificado) sobre autorización al Ministro de Marina para conceder la revisión de precios unitarios en la valoración de las obras civiles ejecutadas desde 1.º de abril de 1939.—Páginas 1696 y 1697.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se indulta a Angel Manso Palacios del resto de la pena que le queda por cumplir.—Páginas 1697 y 1698.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 3 de marzo de 1941 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del fallo de sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en el recurso Contencioso-administrativo número 15.372, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de julio de 1935.—Página 1698.

Otra de 6 de marzo de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Provincial de Tasas que se indica, don José Domínguez Brune.—Página 1698.

Otra de 6 de marzo de 1941 sobre cese del Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Albacete.—Página 1698.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 7 de marzo de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para oposiciones a cuatro plazas de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.—Página 1698.

Otra de 8 de marzo de 1941 por la que se dictan normas sobre peticiones de excedencia voluntaria del personal dependiente de la Dirección General de Sanidad.—Páginas 1698 y 1699.

Otra de 8 de marzo de 1941 por la que sera de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales la tarifa de beneficencia aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1940.—Página 1699.

Otra de 8 de marzo de 1941 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Matrona en la Escuela Nacional de Puericultura.—Pág. 1699.

Otra de 8 de marzo de 1941 sobre organización y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Practicantes.—Páginas 1699 y 1700.

Orden de 8 de marzo de 1941 por la que se fijan las cuotas mínimas mensuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica.—Páginas 1700 y 1701.

##### MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 28 de febrero de 1941 por la que causa baja, a petición del interesado, en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Alférez don Javier Gil Francés.—Página 1701.

Otra de 27 de febrero de 1941 id. id. id. id. el Teniente provisional don Rafael Torres Domínguez.—Pág. 1701.

Otra de 28 de febrero de 1941 id. id. id. id., el Teniente provisional don Julián de Heriz Goytisolo.—Pág. 1701.

Bajas por incorregibles.—Orden de 3 de marzo de 1941 por la que causan baja por incorregibles en el Arma de Aviación los Soldados voluntarios que se mencionan.—Página 1701.

Destinos.—Orden de 25 de febrero de 1941 por la que pasa destinado a la Sección de Defensa Activa de la Dirección General de Antiaeronáutica de este Ministerio, el Capitán don Alfonso González Conde y de Borbón.—Página 1701.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que pasan destinados, en comisión a este Ejército del Aire, el Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército don Antonio Font Quer glás y el Capellán voluntario, con consideración de Alférez, don Francisco Gallardo Alvarez.—Pág. 1701.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de febrero de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Segovia al Jefe de Servicios habilitado del Cuerpo de Prisiones don Enrique Pina Niveiro.—Página 1701.

Otra de 15 de febrero de 1941 por la que se señala la antigüedad de las promociones a la categoría de Oficiales del Cuerpo de Prisiones efectuadas en el personal de Guardianes.—Página 1702.

Otra de 15 de febrero de 1941 por la que se nombran, con carácter provisional, Oficiales del Cuerpo de Prisiones, por vacantes de dicha categoría, a los Guardianes de Prisiones que se mencionan.—Página 1702.

Otra de 6 de marzo de 1941 por la que se nombran Vocales del Tribunal para las oposiciones libres a Notarías.—Página 1702.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de marzo de 1941 por la que se autoriza a don Juan José Ravina y Aguirre, consignatario de los vapores de los señores Ibarra y Compañía, S. en C., para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre. Página 1702.

Orden de 4 de marzo de 1941 por la que se autoriza a don Eugenio Suárez Alvarez, concesionario de la línea de «autos» entre Grado y Tolinas, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.—Página 1703.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 8 de marzo de 1941 por la que se dispone que la Sección de Estadística, Economía y Comercio se denomine en lo sucesivo de Coordinación de Estadística con el objetivo que se indica.—Página 1703.

Otra de 8 de marzo de 1941 por la que se establecen primas en determinadas condiciones a los cultivadores de Algodón.—Páginas 1703 y 1704.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de febrero de 1941 por la que se agrega a la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de diciembre de 1940, la Cátedra de «Química Técnica» de la Universidad de Sevilla.—Página 1704.

Otra de 25 de febrero de 1941 por la que se aprueba el proyecto de vías de acceso, pavimentación de los mismos y obras de fábrica en el Instituto «Cajal».—Página 1704.

Otra de 25 de febrero de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Facultad de Medicina de Madrid.—Página 1704.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se dispone dependan de las Direcciones que se indican los Museos Celtibérico de Sciria, de la Necrópolis Romana de Carmona y el de Ampurias.—Páginas 1704 y 1705.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se reintegra a sus cargos a los Profesores de la suprimida Escuela Normal de la Generalidad de Cataluña.—Página 1705.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 28 de febrero de 1941 por la que se establece nueva distribución en los recursos procedentes de las paralizaciones y recargos cobrados en las estaciones de ferrocarriles.—Páginas 1705 y 1706.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anuncio relativo al empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos 1926, convertida.—Página 1706.

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando vacantes de las plazas de Inspectores de Géneros medicinales de las Aduanas de Port-Bou y Puigcerdá.—Página 1706.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Señalando el cómputo del plazo concedido a los Secretarios judiciales de término que alegaron preferencia en el concurso de traslación.—Página 1706.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Convocando para proveer, por oposición libre, las Notarías que se relacionan.—Páginas 1706 a 1708.

Resolución de 22 de febrero de 1941 en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Arévalo Agustín contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente de Madrid a cancelar determinadas menciones.—Páginas 1708 a 1710.

HACIENDA.—Dirección General de Banca y Bolsa.—Recordando a las entidades industriales o mercantiles o Corporaciones cuyos valores son objeto de cotización oficial el deber en que están de observar estrictamente los preceptos que se citan.—Páginas 1710 y 1711.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Tribunal a oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración Civil.—Convocando en último llamamiento a los opositores que no hayan podido concurrir a estos ejercicios, señalando fecha, hora y sitio donde han de verificarse.—Página 1711.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Traslado a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de la Orden Ministerial sobre reconstitución de expedientes de Maestros y Maestras reclamados por el Tribunal Supremo.—Páginas 1711 y 1712.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Sección de Obras Hidráulicas.—Anunciando la subasta de las obras de encauzamiento del arroyo La Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia).—Pág. 1712.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 931 a 944.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 24 de febrero de 1941 (rectificado) sobre autorización al Ministro de Marina para conceder la revisión de precios unitarios en la valoración de las obras civiles ejecutadas desde primero de abril de 1939.**

Habiéndose padecido error de copia en dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 63, de 4 de marzo de 1941, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Por Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve se estableció para las valoraciones de las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y que hubieran sido contratadas antes del Movimiento Nacional, un aumento del trece por ciento, a partir del primero de noviem-

bre siguiente, sobre los precios unitarios previstos en los proyectos respectivos; y por otro de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, fué reconocido el derecho a este aumento desde la terminación de la pasada guerra, habiéndose dictado, además, normas similares por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional.

Con posterioridad, el Decreto de treinta de julio del año últimamente citado, aumentó en el Ministerio de Obras Públicas los mencionados precios unitarios en un diecisiete cincuenta por ciento, a partir de la fecha de la Ley de trece del mismo mes y año, sobre el descanso y abono del salario en los domingos y días festivos, siguiéndose idéntico criterio más tarde en las obras de los Ministerios del Ejército y del Aire.

Teniendo en cuenta la analogía que existe entre las referidas obras y las denominadas civiles depen-

dientes del Ministerio de Marina y contratadas por éste en igual tiempo, procede hacer aplicación a ellas de dichos aumentos de precios con el mismo criterio antes adoptado, y proveer lo conveniente sobre la determinación de los aumentos que puedan corresponder a las obras de índole naval contratadas por este Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Marina para que, en todas las obras civiles contratadas por el Ministerio a su cargo en fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y en curso de ejecución o terminadas, conceda, a petición de los adjudicatarios respectivos, la revisión de los precios unitarios en la valoración de la obra ejecutada desde el día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, con un aumento máximo del trece por ciento sobre los que figuren en el proyecto aprobado, base de la contratación, deduciéndose previamente de dichos precios la baja de subasta o concurso, si la hubiere.

**Artículo segundo.**—Igual autorización se otorga para que, a solicitud de los interesados, se conceda, por el propio Ministerio, en la valoración de las obras civiles ejecutadas a partir del día veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y contratadas con anterioridad a esta fecha, la revisión de los precios unitarios del proyecto respectivo con un aumento máximo del diecisiete y medio por ciento—después de corregidas o no en su trece por ciento, según les sea o no de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior—deduciéndose previamente de los citados precios unitarios la baja de subasta o concurso, si la hubiere.

**Artículo tercero.**—No pudiéndose señalar coeficientes fijos de aumentos para las obras navales, dada la complejidad de las mismas, el Ministro de Marina someterá a la aprobación del Consejo de Ministros las propuestas de revisión de precios que sean procedentes, según los aumentos oficialmente autorizados para los materiales y jornales invertidos en dichas obras a partir de las fechas señaladas en los dos artículos anteriores y siempre que hubieran sido contratadas en las épocas que también se indican en los mismos artículos.

**Artículo cuarto.**—Por los Organismos correspondientes del Ministerio de Marina se tramitará para cada obra el expediente que proceda y se propondrá la ampliación de autorización de gasto y consiguiente concesión del crédito que sea pertinente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo quinto.**—El Ministro de Marina determinará la justificación que, según los casos, habrá de unirse a los expedientes preceptuados, en el artículo anterior, y dictará las demás normas que sean ne-

cesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se indulta a Angel Manso Palacios del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Angel Manso Palacios, condenado por la Audiencia de Zamora en noviembre de mil novecientos treinta y ocho, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, mas seis meses de prisión subsidiaria si no satisface la multa de mil pesetas a que también se le condenó, por delito continuado de falsedad en documento oficial;

Resultando que tanto la escasa cuantía del daño causado, como los favorables antecedentes personales del penado, son motivos que, unidos al hecho de haber perdido éste un hijo en acción de guerra, durante la campaña liberadora, en las filas del Ejército Nacional, muestran la falta de peligrosidad de aquél;

Resultando que el Ayuntamiento de Sanzoles, como Entidad perjudicada por el delito, ha otorgado amplio perdón al delincuente y que el Fiscal y la Sala sentenciadora informan el oportuno expediente en sentido favorable a la concesión del indulto de la pena que a Angel Manso Palacios le queda por cumplir, y que éste observa muy buena conducta en la prisión donde extingue su condena;

Considerando que tales antecedentes, así como la edad de sesenta y tres años que el penado tiene, son motivos de equidad, recogidos por el Fiscal y la Sala sentenciadora, que aconsejan el ejercicio de la gracia de indulto;

Considerando que estas razones de equidad son precisamente las que la vigente Legislación del Indulto invoca como básicas para otorgar la gracia y que, en este caso, hermanadas en la acción expiatoria de la condena, en parte cumplida, pueden ejercer sobre el penado la influencia más beneficiosa, dadas sus circunstancias en relación con el delito por él cometido;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De conformidad con lo informado por el Fiscal

y la Sala sentenciadora, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Angel Manso Palacios del resto de la pena que le queda por cumplir, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de marzo de 1941 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del fallo de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso Contencioso-administrativo número 15.372, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de julio de 1935.*

Excmo. Sr.: En el recurso Contencioso-administrativo número 15.372, promovido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la Compañía Telefónica Nacional de España, demandante, representada por el Procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes, bajo la Dirección del Letrado don Julián García San Miguel, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de la Presidencia del entonces Consejo de Ministros, de fecha 16 de julio de 1935, sobre despido de personal, referente a Luis Ballesteros Orozco y Vicente Pinto Tomás y otros, se ha dictado sentencia con fecha 6 de diciembre de 1940, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con anulación de la sentencia dictada en 15 de abril de 1938 por el titulado Tribunal Supremo de Barcelona, que será sustituida por la presente debemos desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal, y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por la Compañía Telefónica Nacional de España, contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 16 de julio de 1935, impugnada en el pleito actual, y que declaramos firme y subsistente.—Así por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y en su virtud esta Presidencia del Gobierno dispone que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y sea publicado el expresado

fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1941.—P. D.: Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno.

*ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en la Fiscalía Provincial de Tasas que se indica, don José Domínguez Brune.*

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre último, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don José Domínguez Brune, Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, pase a prestar sus servicios como Oficial del Negociado de Justicia en la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 6 de marzo de 1941 sobre cese del Secretario del Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Albacete.*

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario del Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Albacete don Víctor García Sancho.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de marzo de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para oposiciones a cuatro plazas de Capellanes de la Beneficencia General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Base sexta de la convocatoria de 10 de febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 13 del mismo mes, para oposiciones a cuatro plazas de Capellanes de la Beneficencia General del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las expresadas oposiciones quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: Rvdo. Sr. D. Alejandro Martínez Gil, Profesor del Seminario Conciliar de Madrid.

Vocal: Licenciado don Juan Sangüesa Aguarón, Decano del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General.

Vocal: Sr. D. Juan Esteban Sevilla, Capellán del mismo Cuerpo, que actuará de Secretario.

Vocal suplente: D. Luis Ibáñez Díez, Capellán del expresado Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se dictan normas sobre peticiones de excedencia voluntaria del personal dependiente de la Dirección General de Sanidad.*

Ilmo. Sr.: Las reiteradas peticiones de excedencias formuladas por personal de reciente ingreso en servicios dependientes de esa Dirección General, con el consiguiente retraso en la provisión definitiva de los cargos vacantes, plantea a este Ministerio la necesidad de dictar normas que aseguren la continuidad en el desempeño de los servicios sanitarios de toda índole.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir

de esta fecha sea denegada automáticamente toda petición de excedencia voluntaria formulada por quienes, habiendo obtenido cargos cifrados en el Presupuesto de esa Dirección General, no lleven desempeñándolo, sin interrupción, un período mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1941.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que será de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales la tarifa de Beneficencia aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1940.**

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el carácter provisional que asigna a la tarifa de Beneficencia de 31 de julio de 1923 el Decreto y las Ordenes de 9 y 27 de mayo, respectivamente, de 1935, para la tasación de medicamentos suministrados a las entidades de seguros de enfermedad y asistencia y de otras asociaciones benéficas o entidades que conceden esta clase de servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—A partir del 1.º de abril será de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales del servicio de medicamentos a los asociados de entidades de seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas asociaciones benéficas o entidades concedan estos servicios, la tarifa oficial aprobada por Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1941.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Matrona en la Escuela Nacional de Puericultura.**

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Matrona en la Escuela Nacional de Puericultura, dotada cada una de ellas con el haber anual de 2.800 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura de 27 de noviembre de 1935, por esa Dirección General se convoque a concurso-oposición para la provisión de las citadas plazas, con arreglo

a las normas que por la misma se estimen más oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1941.—P. D.:  
J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 8 de marzo de 1941 sobre organización y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Practicantes.**

Ilmo. Sr.: Nombrado en 22 de diciembre de 1939 el Consejo general de los Colegios oficiales de Practicantes de España, ha venido dicho Organismo, rector supremo de la clase, desarrollando una labor meritoria en la organización y funcionamiento de los Colegios provinciales. Pero siendo preciso dictar normas que sirvan para concretar su cometido de manera eficiente y jerarquizada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Colegios Oficiales de Practicantes de cada provincia, hasta la aprobación de los nuevos Estatutos, seguirán funcionando con arreglo a los aprobados por la Orden-circular de 28 de diciembre de 1929, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por disposiciones vigentes o por la presente Orden.

Ajustado a las normas estatutarias que se dicten, cada Colegio podrá redactar el Reglamento para el régimen interior del mismo, el que será sometido, para su aprobación, al Consejo general de los Colegios Oficiales de Practicantes de España.

2.º Como organismo superior de la clase, existirá el Consejo general de los Colegios Oficiales de Practicantes, con domicilio en Madrid. Estará compuesto por un Presidente, un Secretario general, un Tesorero y siete Vocales designados por la Dirección General de Sanidad.

El Presidente, Secretario general y Tesorero constituirán el Comité Ejecutivo Permanente, encargado de cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

3.º El Consejo general se reunirá, con carácter obligatorio, todos los meses, previa citación hecha por el Presidente, y con carácter extraordinario, cuando aquél lo estime conveniente, en cuyo momento el Comité Ejecutivo dará cuenta de su gestión.

4.º Es función que corresponde, con carácter exclusivo, al Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes:

a) Representar a los Colegios provinciales, conjunta o separadamente, ante el Estado o sus Organismos y demás autoridades.

b) Proponer las Juntas directivas de los Colegios provinciales a la Dirección General de Sanidad.

c) Resolver las propuestas que hagan los Colegios provinciales para la constitución de los Consejos comarcales.

d) Resolver igualmente los recursos de alzada que los colegiados formalicen contra los acuerdos de las Juntas de los Colegios respectivos, así como las consultas que se eleven por éstos.

e) Intervenir en las incidencias que puedan surgir entre los Colegios o entre éstos y las autoridades sanitarias locales o provinciales en materia que afecte única y exclusivamente a la clase de Practicantes.

f) Emitir informes a consulta de las autoridades sanitarias o de otro orden, de Sociedades o Entidades de la naturaleza que fuere, relacionadas con la profesión.

g) Editar un boletín en el que se recojan y publiquen trabajos de carácter científico, profesional y legal, de interés para los Practicantes.

5.º Será misión del Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes reglamentar el régimen económico de los Organismos profesionales de él dependientes. Igualmente dictará normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos Organismos, liquidación de cuentas, balances, etc.

6.º Los Colegios provinciales confeccionarán sus presupuestos con arreglo a las normas dictadas por el Consejo y los enviarán a éste en duplicado ejemplar para su examen, aprobación o reparos, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, y éste en la primera sesión decenal que celebre los despachará enviándolos al Centro de donde procedan para su aplicación o modificaciones pertinentes. En caso de tenerse que rectificar los presupuestos, serán nuevamente enviados para su aprobación.

Los presupuestos para el año en curso se remitirán durante todo el mes corriente.

7.º Los fondos de los Colegios provinciales serán los procedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, y los legados o donativos que se les hiciera por particulares o profesionales, y, en general, cuantos puedan arbitrarse con anuencia previa del Consejo general.

En concepto de cuota de entrada no se satisfará más que la de la primera inscripción que el Practicante haga en el Colegio en que comience su ejercicio, en cuyo momento el Consejo, al que se le notificará, le dará el número de inscripción general de Practicantes. Las altas por traslado no causarán pago de cuota de entrada.

La cuota ordinaria podrá alcanzar un máximo de cinco pesetas mensuales. La variación de las actuales habrá de hacerse previa autorización del Organismo jerárquico superior.

Las cuotas extraordinarias se fijarán previo estudio y autorización superior del Consejo.

8.º Los gastos serán los indispensables para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado.

Cuando sea preciso efectuar gasto extraordinario se formulará el correspondiente presupuesto adicional, que, como el ordinario anual, será sometido a la aprobación del Consejo.

9.º Los excedentes que se produzcan en el Colegio respectivo al finalizar cada año formarán el capital de estos organismos y sus inversiones serán propuestas por las Corporaciones interesadas, previa autorización del Consejo.

Sin la autorización expresa del Presidente y Secretario general, no podrá realizarse pago alguno.

10. Los Practicantes colegiados vienen obligados a satisfacer puntualmente el importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias autorizadas. Cuando no lo hicieren obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese ese plazo sin llevarlo a efecto y sin alegar razones suficientes a juicio del Colegio o, en última instancia, ante el Consejo general, serán sancionados reglamentariamente; en los casos de reincidencia se les eliminará de la lista colegial, con todas las consecuencias que esta medida trae consigo.

11. Cuando el Consejo general haya de inspeccionar algún Colegio y compruebe su deficiente funcionamiento, le podrá cargar los gastos que el servicio origine, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre y disponiendo por sí las medidas para corregir la deficiencia observada.

12. Estudiará la organización para, en su día, someterlo a la aprobación de la Dirección General de Sanidad, de un Consejo de Previsión y Socorros Mutuos en favor de los Practicantes inválidos o ancianos, sus viudas y huérfanos.

13. Para el debido funcionamiento del Consejo general de los Colegios Oficiales de Practicantes, éste formulará anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, que, aprobado por el Pleno, será sometido a la Dirección General de Sanidad en la primera decena del mes de diciembre.

Los remanentes que resulten en cada ejercicio económico serán destinados a incrementar el capital del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos, una vez sea aprobado su funcionamiento.

14. Constituirán los fondos del Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes:

a) Las cuotas ordinarias que los Colegios Oficiales satisfagan con carácter

obligatorio por cada colegiado, la que no podrá ser inferior a cinco pesetas.

b) Los ingresos que produzca el boletín del Consejo general.

c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el mismo, previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

d) Donativos y legados.

e) El 50 por 100 de las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria, ingresando el otro 50 por 100 en el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

f) El 50 por 100 de lo que se recaude por el sello que con carácter obligatorio haya de ponerse en los documentos expedidos por el Colegio Oficial de Practicantes respectivo, quedando el resto a favor del Consejo de Previsión.

15. El incumplimiento por los Colegios de las obligaciones que les están impuestas por los Estatutos de 1929, Reglamentos particulares y por la presente Orden, serán sancionados por el Consejo general con las siguientes medidas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa hasta 1.000 pesetas.

3.ª Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos, directivos o de confianza.

4.ª Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

Las sanciones que imponga el Consejo general con arreglo a los apartados 2 y 4, habrán de ser sometidas al conocimiento de la Dirección General de Sanidad.

16. Las multas superiores a 500 pesetas, inhabilitación perpetua y régimen de tutela, serán recurribles dentro de los diez días ante la Dirección General de Sanidad, que resolverá en el plazo de treinta días siguientes.

17. Los miembros del Consejo general son responsables de su conducta y actuación ante el Pleno y éste ante la Dirección General de Sanidad, sin que contra los acuerdos de ésta quepa recurso alguno.

18. El Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes elevará a la aprobación de la Dirección General de Sanidad un proyecto de Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales y de su Reglamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como también de su régimen interior.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se fijan las cuotas mínimas mensuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Ilmo Sr.: No obstante los quebrantos económicos sufridos durante la pasada revolución y las dificultades propias de la post-guerra, son un buen número de Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica las que, con un espíritu comprensivo digno de todo elogio, han hecho suya la legislación promulgada por el Estado encaminada a mejorar los sueldos de los funcionarios públicos y de los pertenecientes a las Corporaciones Municipales y Provinciales. A las dificultades económicas señaladas ha de añadirse la que supone para todas el precio adquirido en la actualidad por los productos farmacéuticos, materiales de cura, gastos de sanatorio, etc., como resultado de las circunstancias actuales de orden internacional.

Se comprende, después de lo expuesto, la imposibilidad de mantener, por parte de las Sociedades, el régimen de cuota que existe para los beneficiarios desde el año 1936 y en aquella fecha tan reducido. Se hace, por tanto, indispensable la revisión de las cuotas actuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, fijando las mínimas justamente compensadoras, a fin de evitar que el afán puramente mercantil haga operar con las que sólo son posibles a cambio de merma en el número o calidad de los servicios, con grave quebranto para la salud pública, evitando igualmente, traten las Sociedades de resolver individualmente este problema acometiendo de modo aislado en perjuicio de aquellas que, por haber prestado una mayor colaboración al Nuevo Estado, se impusieron cargas por las cuales se encuentran en peores condiciones de resistencia económica.

En su virtud, este Ministerio, después de oír a las representaciones de las Empresas, Mutualidades y Cooperativas de Asistencia Médica de Madrid y a las de los Consejos generales de los Colegios Oficiales de Médicos y Practicantes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que a partir del día primero de abril de 1941 las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica que suministren la asistencia médica completa, farmacia o previsión, deberán operar con sus beneficiarios percibiendo las siguientes cuotas mínimas mensuales: Mutualidades y Cooperativas, «once pesetas cincuenta céntimos» por socio familiar; Sociedades de carácter Mercantil, «doce pesetas» por la misma clase de socios. Los socios individuales abonarán la mitad de las anteriores. Las cuotas de los asociados que no reciban prestaciones fai-

macéuticas o de previsión serán rebajadas en dos pesetas cincuenta céntimos y en una peseta, respectivamente.

Segundo.—Los Igualatorios, Clínicas y demás Entidades de Asistencia Médica limitada modificarán sus cuotas, de modo proporcional a lo señalado en el artículo anterior y en relación con los servicios que presten, debiendo ser sometidas las nuevas cuotas al conocimiento y, en su caso, aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Tercero.—La vigencia de la presente Orden será por seis meses, a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y antes del término de dicha vigencia las Entidades interesadas deberán informar a la Dirección General de Sanidad sobre las conveniencias de modificar o no esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos debidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Bajas

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, a petición del interesado, quedando a disposición del de Tierra, el Alférez don Javier Gil Francés.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Alférez de Infantería, Alumno de la Academia de Intervención, don Javier Gil Francés.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

VIGON

ORDEN de 27 de febrero de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, a petición propia, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente provisional don Rafael Torres Domínguez.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente Provisional de Infantería, con destino en la segunda Legión de Tropas de Aviación, don Rafael Torres Domínguez.

Madrid, 27 de febrero de 1941.

VIGON

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, a petición del interesado, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente Provisional don Julián de Hériz Goytisolo.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente Provisional de Ingenieros que, en la actualidad, se encuentra como Alumno en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, don Julián de Hériz Goytisolo.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

VIGON

### Bajas por incorregibles

ORDEN de 3 de marzo de 1941 por la que causan baja, por incorregibles, en el Arma de Aviación, los soldados voluntarios que se mencionan.

A propuesta del Jefe de la Región Aérea Pirenaica, y a tenor de cuanto dispone el artículo 391 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, causan baja, por incorregibles, en el Arma de Aviación, los soldados voluntarios que a continuación se relacionan:

Soldado Andrés Garayos Macua, de dieciocho años de edad, hijo de Andrés y de Enriqueta, natural de Allo (Navarra).

Soldado Eduardo Alberto López García, de diecinueve años de edad, hijo de Donato y de Isabel, natural de Cascante (Navarra).

Soldado Cándido Pérez Marco, de diecinueve años de edad, hijo de Cándido y de María, natural de Cetina (Zaragoza).

Soldado Florencio Manresa Mainar, de dieciocho años de edad, hijo de Pedro y de Ignacia, natural de Zaragoza.

Madrid, 3 de marzo de 1941.

VIGON

### Destinos

ORDEN de 25 de febrero de 1941 por la que pasa destinado a la Sección de Defensa Activa de la Dirección General de Antiaeronáutica de este Ministerio, el Capitán don Alfonso González Conde y de Borbón.

Como resultado del Concurso anunciado por Orden de fecha 27 del pasado mes de enero («Boletín Oficial» de este Ministerio, número 14), pasa destinado a la Sección de Defensa Ac-

tiva de la Dirección General de Antiaeronáutica de este Ministerio el Capitán de Artillería, con destino actual en el Regimiento Antiaéreo número 71, don Alfonso González Conde y de Borbón.

Madrid, 25 de febrero de 1941.

VIGON

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que pasan destinados, en comisión, a este Ejército del Aire, el Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército don Antonio Font Quetglás y el Capellán voluntario, con consideración de Alférez, don Francisco Gallardo Alvarez.

A propuesta del Vicario General Castrense, y como resultado del Concurso anunciado por Orden de fecha 9 de enero próximo pasado (B. O. número 7), pasan destinados, en comisión, a este Ejército del Aire el Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército y el Capellán voluntario que a continuación se relacionan:

A la Zona Aérea de Baleares

Capellán primero don Antonio Font Quetglás (V.).

A la Región Aérea de Levante

Capellán, con consideración de Alférez, don Francisco Gallardo Alvarez (V.).

Madrid, 28 de febrero de 1941.

VIGON

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de febrero de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Segovia al Jefe de Servicios habilitado del Cuerpo de Prisiones, don Enrique Pina Niveiro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Enrique Pina Niveiro, Jefe de Servicios habilitado del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la Central de Sancti-Spiritus de Ciudad Rodrigo, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Segovia, quedando autorizado para formular la oportuna cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 15 de febrero de 1941 por la que se señala la antigüedad de las promociones a la categoría de Oficiales del Cuerpo de Prisiones efectuadas en el personal de Guardianes.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se retrotraiga al día primero de julio de 1940 la antigüedad para todos sus efectos de las promociones a la categoría de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas, de los Guardianes ascendidos por Ordenes ministeriales de 13 de diciembre próximo pasado, 3 y 21 de enero del presente año, previa la toma de posesión en el primero de los citados cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 15 de febrero de 1941 por la que se nombran, con carácter provisional, Oficiales del Cuerpo de Prisiones, por vacantes de dicha categoría, a los Guardianes de Prisiones que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Guardianes de Prisiones que al amparo de la Orden de este Ministerio, fecha 9 de julio último, han solicitado pasar a ocupar plaza de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 28 de junio de 1939 y en la Ley de 12 de enero de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los Guardianes de Prisiones que a continuación se indican para ocupar plazas vacantes de la indicada categoría de Oficial, con sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad a todos los efectos de 1 de julio de 1940, por reunir las condiciones de aptitud previas exigidas, en la mencionada disposición reglamentaria:

- D. José Tejedor Regueiro.
- D. Joaquín Fernández Peña.
- D. Alberto Losada Novoa.
- D. Angel Martín Conde.
- D. Estanislao Sahagún Giménez.
- D. José González Martínez.
- D. José Rodríguez Pinteño.
- D. Diego Gómez Durán.
- D. Angel Casielles Meana.
- D. José Jover Nicolás.
- D. Eliseo Castro Cortinas.
- D. Celso Cano Roldán.
- D. Tomás Muñoz Bejarano.
- D. Francisco Calleja Sánchez Prieto.
- D. José Ros Girona.
- D. Julio Maroto Carrero.

- D. José Román González Fernández.
- D. Ramón García Abelaria.
- D. Nicolás Merayo Arias.
- D. Alejandro Marín Company.
- D. Antonio Navarro Fajardo.
- D. Rafael Méndez Villamil Laruelo.
- D. Vicente Romera Valero.
- D. Gregorio Eleno González.
- D. Nemesio Gil García Iñiguez de Heredia.

Los precedentes nombramientos se confieren con carácter provisional y para su consolidación definitiva deberán los expresados funcionarios aprobar en la Escuela de Estudios penitenciarios las enseñanzas que se determinen y obtener conceptualización no inferior a «bueno» los tres primeros años. Todos ellos continuarán prestando sus servicios en los Establecimientos en que actualmente los desempeñan.

La colocación relativa de los nombrados, a efectos de Escalafón, se determinará oportunamente cuando sean resueltas la totalidad de las peticiones de ascenso formuladas por los funcionarios de esta categoría aspirantes a ingreso en la escala Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 6 de marzo de 1941 por la que se nombran Vocales del Tribunal para las oposiciones libres a Notarías.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para las oposiciones libres a Notarías, aprobado por Decreto de 22 de febrero del presente año, ha acordado nombrar Vocales del Tribunal de las que hoy se convocan, y que ha de funcionar bajo la presidencia de V. I., a don Alfonso García Valdecasas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; a don Cirilo Genovés Amorós, Registrador de la Propiedad; a don Florencio Porpeta Clérigo, Notario de Madrid; a don Justo Sanz Ibáñez, Notario de Madrid; a don Juan San Juan Otermín, Notario de Pamplona, y a don Federico Bravo López, Oficial del Cuerpo facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que desempeñará las funciones de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 4 de marzo de 1941 por la que se autoriza a don Juan José Ravina y Aguirre, consignatario de los vapores de los señores Ibarra y Compañía, S. en C., para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan José Ravina y Aguirre, consignatario de los vapores de los señores Ibarra y Compañía, S. en C., solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 19 de febrero último, que la contabilidad que tiene establecida, responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 17.172, siendo la dozada parte de dicha suma la de pesetas 1.431;

Resultando que el consignatario de referencia está conforme con que se fije en 1.400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto,

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones-resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con

lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Juan José Ravina y Aguirre, Consignatario de los vapores de los señores Ibarra y Compañía. S. en C., para que a partir del 1.º de marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 1.400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1941.—  
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 4 de marzo de 1941 por la que se autoriza a don Eugenio Suárez Alvarez, concesionario de la línea de Autos entre Grado y Tolinas, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eugenio Suárez Alvarez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Grado y Tolinas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 18 de febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado ascendió a la suma de 737,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 61,42 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferro-

carriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Eugenio Suárez Alvarez, concesionario de la lí-

nea de Autos entre Grado y Tolinas, para que a partir del 1.º de marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1941.—  
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se dispone que la Sección de Estadística, Economía y Comercio se denomine en lo sucesivo de «Coordinación de Estadística», con el objetivo que se indica.**

Ilmo. Sr.: Adscritos al Mapa Agronómico, Técnico y Comercial de Productos Agrícolas, en virtud de la Orden de 8 de agosto de 1940, que reorganizó el Consejo Agronómico, los servicios de Estadística-Agrícola y Comercial de la Dirección General de Agricultura que formaban parte de la Sección primera de la Subsecretaría; creadas, por otra parte, con arreglo a los artículos séptimo de los Decretos de 13 de mayo de 1938 y 18 de agosto de 1939, las Secciones de Coordinación de Estadística en todos los Ministerios y organizada por la Dirección General de Estadística la de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:  
Primero.—La Sección de Estadística, Economía y Comercio (primera de la Subsecretaría) se denominará en lo sucesivo de «Coordinación de Estadística», y tendrá por objeto la recopilación, estudio, ordenación y aplicaciones de índole estadística, económica y comercial, de los datos que se le remitan, sirviendo además de enlace con los Servicios de igual clase de éste y de los demás Ministerios y de la Dirección General de Estadística.

Segundo. Dicha Sección estará dirigida por personal del Cuerpo facultativo de Estadística, que seguirá per-

teneciendo a su escalafón y percibiendo sus haberes por el Ministerio de Trabajo.

Tercero.—La Subsecretaría acordará lo procedente a fin de coordinar el cometido de la expresada Sección con los demás Servicios de Estadística de este Departamento, así como los créditos que hayan de destinarse a su desenvolvimiento económico con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 8 de marzo de 1941 por la que se establecen primas, en determinadas condiciones, a los cultivadores de algodón.**

Ilmo. Sr.: El fomento de la producción de algodón, a que tienden las disposiciones últimamente promulgadas, ha de realizarse consiguiendo incrementar el área del cultivo del algodón sin merma sensible de la superficie dedicada a otras plantas de primavera, cuyas producciones son indispensables en las actuales circunstancias, tanto para la alimentación humana como para piensos del ganado.

Como el esfuerzo que supone esta puesta en cultivo de barbechos blancos o tierras no dedicadas habitualmente a otros cultivos, debe traducirse en beneficio que estimule al cultivador, procede asimismo señalar una pri-

ma al precio del algodón obtenido en las anteriores condiciones.

En su virtud, dispongo:

Se establece una prima de 0,50 pesetas por kilo para todo el algodón que exceda en un 40 por 100 de la media obtenida en el quinquenio 1935-1936-1938-1939-1940, siempre que este exceso sea producido sobre barbechos que corrientemente no se sembraban o terrenos no dedicados habitualmente a otros cultivos.

El personal del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero comprobará las anteriores condiciones y determinará, en cada caso, el importe de las primas a percibir.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de febrero de 1941 por la que se agrega a la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de diciembre de 1940, la cátedra de «Química Técnica» de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Real Orden de cuatro de julio de 1902,

Este Ministerio ha resuelto que la cátedra de «Química Técnica» (Sección de Químicas), vacante, de la Facultad de Ciencias de Santiago se agregue a la convocatoria de oposiciones (turno libre) anunciada—BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de diciembre de 1940—para la provisión de la cátedra de igual denominación de la de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 25 de febrero de 1941 por la que se aprueba el proyecto de vías de acceso, pavimentación de los mismos y obras de fábrica en el Instituto «Cajal».

Visto el proyecto de vías de acceso, pavimentación de los mismos y obras de fábrica en el Instituto «Cajal», for-

mulado por el Arquitecto don Pedro Sánchez Sepúlveda, con presupuesto de ejecución material, importante pesetas 30.734,27, que asciende a 34.207,22 una vez adicionadas las partidas de 2.612,40, 783,72 y 76,83 correspondientes, respectivamente, a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra en razón del 4,25 por 100, al 60 por 100 sobre los de dirección de obra por honorarios de Aparejador y al 0,25 por 100 de premio del Pagador;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que se trata de obras que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón de dicho gasto el 13 de febrero corriente y que, asimismo, el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad en el expediente en 25 de febrero de 1941.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 34.207,22 pesetas y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo, número 11, del presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de febrero de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Facultad de Medicina de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias de reparación en la Facultad de Medicina de Madrid, formulado por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 44.869,46 pesetas, y ascendiendo a 49.939,70, una vez adicionadas las partidas de 3.813,90; 1.144,17 y 112,17 pesetas, correspondientes, respectivamente, a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 4,25 por 100, al 60 por 100 sobre los de dirección de obra del Aparejador y al 0,25 por 100 de premio del Pagador;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la

Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en armonía con lo que preceptúa el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que se trata de obras que son urgentes y se hallan justificadas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón de dicho gasto en 11 de febrero corriente, y que, asimismo, el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado ha prestado su conformidad en el expediente, en 15 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 49.939,70 pesetas, y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, debiendo abonarse su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto segundo, número seis, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se dispone dependan de las Direcciones que se indican los Museos Celtibérico de Soria, de la Necrópolis Romana de Carmona y el de Ampurias.

Ilmo. Sr.: Son varios los Museos Arqueológicos cuya creación supuso la necesidad de un esfuerzo técnico inicial, que ha ido decayendo hasta limitarse la atención facultativa a su conservación y a las funciones docentes que no tienen el carácter puramente preciso para la presencia exclusiva y constante del personal técnico, y que, por lo tanto, pueden quedar vinculadas a otros establecimientos similares que radiquen en la misma población o en sitios inmediatos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En lo sucesivo, el Museo Celtibérico de Soria dependerá de la Dirección del Museo Numantino, que radica en la misma ciudad; el Museo de la Necrópolis Romana de Carmona dependerá de la Dirección del Museo Arqueológico provincial de Sevilla, y el Museo de Ampurias dependerá de la Dirección del Museo Arqueológico de Barcelona.

Segundo. Los Directores de los Museos Numantino, Arqueológico de Sevilla y Arqueológico de Barcelona serán los Jefes de los Museos que el

artículo anterior les encomienda; pero los Museos conservarán siempre su independencia y personalidad a todos los demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se reintegra a sus cargos a los Profesores de la suprimida Escuela Normal de la Generalidad de Cataluña.**

Ilmo. Sr.: Al ser suprimida la Escuela Normal de la Generalidad, que había sido creada por Decreto de la República fecha 22 de agosto de 1931, el personal a ella adscrito ha quedado sin función alguna; y con el objeto de legalizar su situación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Profesorado que presta servicios en la Escuela Normal de la Generalidad de Cataluña, se reintegre al cargo y Centro a que estaba adscrito cuando, a voluntad propia, pasó a la Generalidad. Los Profesores que, en virtud de expediente de depuración, hayan sido o sean sancionados con traslado, no les alcanzan los beneficios de este artículo, pasando al Centro y a desempeñar la plaza que se les adjudique dentro de la Sección o especialidad a que pertenecen.

2.º Si la plaza que desempeñaban cuando se efectuó el traslado se halla ocupada actualmente, pasarán a otra de la misma Sección que se halle vacante en el Centro. Si no existiese plaza que pudiera serles adjudicada, se les destinará a otra Escuela Normal en que se halle vacante la plaza de que eran titulares.

3.º En el plazo de quince días, a partir del de la fecha de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se posesionará de sus cargos este Profesorado, debiendo justificar previamente si se halla o no depurado; bien entendido que la presente Orden no modifica en modo alguno la situación en que se encuentre con relación a este último particular.

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que pudieran presentarse, y si fuese necesario se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se establece nueva distribución de los recursos procedentes de las paralizaciones y recargos cobrados en las estaciones de ferrocarriles.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Presidencia de la Junta Directiva de la Asociación de Socorros Mutuos del Personal Técnico Administrativo y Auxiliar de este Ministerio en solicitud de que al igual que se hizo por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 con la Asociación de Ingenieros de Caminos y las de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, se les conceda una participación en el fondo producido por los recargos extraordinarios sobre los derechos de almacenaje y paralización de material ferroviario en las estaciones, recargos establecidos a partir

de la R. O. de 17 de noviembre de 1916;

Resultando que la citada Orden ministerial de 30 de noviembre, al objeto de dar participación en el mencionado fondo al servicio que las susodichas Asociaciones prestan a su respectivo personal, aumentadas estas necesidades por los numerosos asesinatos y demás víctimas ocasionadas por la finalizada guerra y movimiento marxista, hizo una redistribución de la anteriormente existente, extrayendo del 22,5 por 100 destinado a la Beneficencia pública en general, 7,5 para la de Ingenieros de Caminos, cifra igual a la que disfruta la Asociación del Cuerpo de Interventores del Estado y al propio tiempo otra cifra de 7,5 para la de Ayudantes y Sobrestantes, quedando para la Beneficencia en general otra cifra igual de 7,5 por 100 del total recaudado;

Resultando que con estas rectificaciones el total que se recauda por este concepto resulta distribuido en los siguientes porcentajes:

Caja de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas.	25	por 100
Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles.	15	por 100
Asamblea Suprema de la Cruz Roja .....	15	por 100
Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado..	7,5	por 100
id. id. id. del Cuerpo de Caminos .....	7,5	por 100
id. id. id. de los Ayudantes y Sobrestantes .....	7,5	por 100
Beneficencia Pública .....	7,5	por 100
A las Empresas por gastos de administración .....	15	por 100

100,00

Considerando que las circunstancias alegadas en la Orden de 30 de noviembre de intervenir en los trabajos del ferrocarril y de los servicios benéficos que prestan sus respectivas Asociaciones se dan también en el personal técnico y administrativo del Ministerio, con la circunstancia de ser en su mayor número de mucho más reducidos emolumentos y, por tanto, más necesitado de los auxilios benéficos de la Asociación que en los momentos actuales no puede atender a las necesidades de sus respectivos asociados ni aun en el pago de las cuotas ofrecidas, aumentadas las víctimas por el Glorioso Movimiento;

Considerando que de la partida del Concepto general de Beneficencia pública de que fueron extraídas las participaciones concedidas por la Orden de 30 de noviembre de 1939, reducida ya a un 7,5 por 100, no es prudente

hace ninguna reducción, aunque fuese muy pequeña, para la Entidad solicitante, dentro de un justo y equitativo criterio de distribución podría ser extraído un 5 por 100 de la cifra de 15 por 100 asignado a las Empresas por gastos de administración que quedaría en un 10 por 100, cifra superior a la de los demás partícipes y que puede muy bien compensar los que se ocasionen, teniendo en cuenta que el personal de las mismas, por dos diferentes conceptos, perciben el 40 por 100 del total recaudado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La distribución de las cantidades que en las estaciones de ferrocarriles se perciben por recargos de almacenajes y paralización de material, se distribuya con arreglo al siguiente porcentaje:

	Tanto por %
Caja de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas ...	25
Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles .....	15
Asamblea Suprema de la Cruz Roja .....	15
Asociación de Socorros del Cuerpo de Ingenieros de Caminos .....	7,5
Id. id. id. del de Interventores del Estado .....	7,5
Id. id. id. de los de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas ...	7,5
Id. id. id. del de Técnico Administrativo del Ministerio de Obras Públicas .....	5,0
Beneficencia Pública .....	7,5
A las Empresas por gastos de Administración y recaudación .....	10,0

Total ..... 100,0

Segundo.—La Asociación del Cuerpo Técnico administrativo y auxiliar del Ministerio de Obras Públicas queda sujeta a cuantas obligaciones se consignan en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 para los demás partícipes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anuncio relativo al empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos 1926, convertida.*

Se reproduce a continuación el artículo tercero del Decreto Visirial de 27 de enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 32, de primero de febrero, como anuncio de esta Dirección General, al objeto de salvar una errata decidida en aquél:

«Artículo 3.º Los cupones semestrales de la nueva Deuda, con vencimiento de primero de julio de 1941 y posteriores, se satisfarán por las siguientes cantidades netas:

Serie A, de 500 pesetas, 10 pesetas.

Serie B, de 5.000 pesetas, 100 pesetas.

Serie C, de 25.000 pesetas, 500 pesetas.

Los cupones no satisfechos ni prescritos de las emisiones 5 por 100 y 6 por 100, correspondientes a vencimientos anteriores a primero de julio de 1941, se liquidarán y pagarán con arreglo a las condiciones vigentes anteriores a la conversión.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica a las disposiciones en vigor sobre previa calificación de la legítima posesión de los valores.»

Madrid, 6 de marzo de 1941.—El Director General.—P. S.: Agustín Achútegui.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Anunciando vacantes de las plazas de Inspectores de Géneros medicinales de las Aduanas de Port-Bou y Puigcerdá.*

Hallándose vacantes las plazas de Inspectores de Géneros Medicinales de las Aduanas de Port Bou y Puigcerdá, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, y con el fin de proveer las mismas, se hacen públicas estas vacantes para que los Licenciados y Doctores en Farmacia a quienes les interese puedan solicitarlo de la Jefatura provincial de Sanidad de Gerona durante el plazo de quince días.

La Jefatura Provincial de Sanidad mencionada elevará a la Dirección General de Sanidad la correspondiente propuesta, debidamente dictaminada, haciendo una terna y oyendo el parecer de la Junta Provincial de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—El Director general, J. A. Palanca.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

*Señalando el cómputo del plazo concedido a los Secretarios judiciales de término que alegaron preferencia en el concurso de traslación.*

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el plazo de ocho días que para modificar o ampliar sus solicitudes, se ha concedido por Orden de 28 de febrero último a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, que alegaron preferente derecho en el concurso anunciado con fecha 12 de noviembre último, y cuyas solicitudes fueron desestimadas, se compute desde la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—Alejandro Gallo.

Sr. Jefe de la Sección tercera.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Convocando para proveer por oposición libre las Notarías que se relacionan.*

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento para

las oposiciones libres a Notarías, aprobado por Decreto de 22 de febrero del año en curso (BOLETIN OFICIAL del día 5 de los corrientes) se convoca para proveer por oposición en la forma que determina la mencionada disposición y con sujeción al programa inserto en el BOLETIN OFICIAL de 4 de diciembre último, las Notarías siguientes:

### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

1. **Madrid.**—Vacante por jubilación forzosa de don Antonio Turón Bosca.—Distrito y Colegio del mismo nombre.

2. **Antequera.**—Idem id. de don Martín Oliva y Atienza.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).

3. **Palma.**—Idem por defunción de don Francisco de Masanet Beltrán.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Baleares).

4. **Orihuela.**—Idem id. de don Luis Maseres Muñoz.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Valencia).

5. **Madrid.**—Idem id. de don Mateo Azpeitia Esteban.—Distrito y Colegio del mismo nombre.

6. **Almería.**—Idem id. de don Manuel Gutiérrez Carrasco.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).

7. **Alcoy.**—Idem id. de don Francisco López Gozábez.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Valencia).

8. **Madrid.**—Idem id. de don Andrés Domínguez Guitián.—Distrito y Colegio del mismo nombre.

9. **Barcelona.**—Idem id. de don Manuel Gatell Solá.—Distrito y Colegio del mismo nombre.

10. **Ciudad Real.**—Idem id. de don Agustín Gutiérrez Sáez.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Albacete).

### NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

1. **Villalba.**—Vacante por traslación de don José Roan Tenreiro.—Distrito del mismo nombre (Colegio de La Coruña).

2. **Cuevas de Vera.**—Idem id. de don Enrique Linares y López-Dóriga.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).

3. **Silleda.**—Vacante por traslado de don Alvaro de Moutas Merás, Distrito de Lalín (Colegio de La Coruña).

4. **Valls.**—Idem id. por traslación de don José María Vilar y de Orovio. Distrito del mismo nombre (Colegio de Barcelona).

5. **Alicra.**—Idem id. por defunción de don Enrique Serrano Martín, Distrito del mismo nombre (Colegio de Valencia).

6. **Tolosa.**—Idem id. de don Luis Ciriquiain Gea. Distrito del mismo nombre (Colegio de Pamplona).

7. **Alicra.**—Idem id. de don José Noguera Cogollos, Distrito del mismo nombre (Colegio de Valencia).

8. **Tobarra.**—Idem id. de don Gaspar Orts Baldó. Distrito de Hellín (Colegio de Albacete.)

9. **Daimiel.**—Idem id. por traslación de don Nicolás Izquierdo Hernández. Distrito del mismo nombre (Colegio de Albacete)

#### NOTARIAS DE TERCERA CLASE

1. **Cañete.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Albacete).

2. **Granadella.**—Distrito de Lérida (Colegio de Barcelona).

3. **Esterri de Aneo.**—Distrito de Sort (Colegio de Barcelona).

4. **Pont de Suert.**—Distrito de Tremp (Colegio de Barcelona).

5. **Bellver.**—Distrito de Seo de Urgel (Colegio de Barcelona).

6. **Amer.**—Distrito de Gerona (Colegio de Barcelona).

7. **Horta.**—Distrito de Gandesa (Colegio de Barcelona).

8. **Torreçilla de Cameros.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).

9. **Medinaceli.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).

10. **Monesterio.**—Distrito de Fuente de Cantos (Colegio de Cáceres).

11. **Garrucha.**—Distrito de Vera (Colegio de Granada).

12. **Murtas.**—Distrito de Ugijar (Colegio de Granada).

13. **Albánchez.**—Distrito de Purchena (Colegio de Granada).

14. **Tabernas.**—Distrito de Gergal (Colegio de Granada)

15. **Atienza.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).

16. **Grandas de Salime.**—Distrito de Castropol (Colegio de Oviedo).

17. **Grazalema.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Sevilla).

18. **Valjunquera.**—Distrito de Alcañiz (Colegio de Zaragoza).

19. **Albalate de Cinca.**—Distrito de Fraga (Colegio de Zaragoza).

20. **Aren.**—Distrito de Benabarre (Colegio de Zaragoza).

21. **Villaluengo.**—Distrito de Alaga (Colegio de Zaragoza).

22. **Berdún.**—Distrito de Jaca (Colegio de Zaragoza).

23. **Cantavieja.**—Distrito de Castellote (Colegio de Zaragoza).

24. **Mosqueruela.**—Distrito de Mora de Rubielos (Colegio de Zaragoza).

25. **Benasque.**—Distrito de Boltaña (Colegio de Zaragoza).

26. **Monroyo.**—Distrito de Valderrobres (Colegio de Zaragoza).

27. **Brea.**—Distrito de Calatayud (Colegio de Zaragoza).

28. **Calaceite.**—Distrito de Valderrobres (Colegio de Zaragoza).

29. **Viana.**—Distrito de Estella (Colegio de Pamplona).

30. **Cuevas Bajas.**—Distrito de Archidona (Colegio de Granada).

31. **Lloret de Mar.**—Distrito de Santa Coloma de Farnés (Colegio de Barcelona).

32. **Fonz.**—Distrito de Tamarite (Colegio de Zaragoza).

33. **Torroella de Montgri.**—Distrito de La Bisbal (Colegio de Barcelona).

34. **San Celoni.**—Distrito de Arenys de Mar (Colegio de Barcelona).

35. **Balaguer.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Barcelona).

36. **Pastrana.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).

37. **Serón.**—Distrito de Purchena (Colegio de Granada).

38. **Renedo.**—Distrito de Santander (Colegio de Burgos).

39. **Orduña.**—Distrito de Bilbao (Colegio de Burgos).

40. **Ateca.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).

41. **Valdelacasa.**—Distrito de Navalморal de la Mata (Colegio de Cáceres).

42. **Algodonales.**—Distrito de Olvera (Colegio de Sevilla).

43. **Agramunt.**—Distrito de Balaguer (Colegio de Barcelona).

44. **San Feliú de Torelló.**—Distrito de Vich (Colegio de Barcelona).

45. **Villahermosa.**—Distrito de Villanueva de los Infantes (Colegio de Albacete).

46. **Cenicero.**—Distrito de Logroño (Colegio de Burgos).

47. **Cariñena.**—Distrito de Daroca (Colegio de Zaragoza).

48. **El Espinar.**—Distrito de Segovia (Colegio de Madrid).

49. **La Bisbal.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Barcelona).

50. **Almendral.**—Distrito de Olivenza (Colegio de Cáceres).

51. **Priego (Cuenca).**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).

52. **Alayor.**—Distrito de Mahón (Colegio de Baleares).

53. **Alameda.**—Distrito de Archidona (Colegio de Granada).

54. **Ageda.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).

55. **Ceclavin.**—Distrito de Alcántara (Colegio de Cáceres).

56. **Lepe.**—Distrito de Ayamonte (Colegio de Sevilla).

57. **Gergal.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).

58. **Herrera del Duque.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Cáceres).

59. **Calaf.**—Distrito de Igualada (Colegio de Barcelona).

60. **Camprodón.**—Distrito de Puigcerdá (Colegio de Barcelona).

61. **Cardona.**—Distrito de Berga (Colegio de Barcelona).

62. **Vieila.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Barcelona).

63. **Sedano.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).

64. **Gaucín.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).

65. **Las Cabezas de San Juan.**—Distrito de Utrera (Colegio de Sevilla).

66. **Ayerbe.**—Distrito de Huesca (Colegio de Zaragoza).

67. **Melgar de Fernamental.**—Distrito de Castrojeriz (Colegio de Burgos).

68. **Guadalupe.**—Distrito de Logroño (Colegio de Cáceres).

69. **Oria.**—Distrito de Purchena (Colegio de Granada).

70. **La Escala.**—Distrito de Gerona (Colegio de Barcelona).

71. **Lubrin.**—Distrito de Vera (Colegio de Granada).

72. **Berlanga.**—Distrito de Llerena (Colegio de Cáceres).

73. **Ubrique.**—Distrito de Grazalema (Colegio de Sevilla).

74. **Carranza.**—Distrito de Valmaseda (Colegio de Burgos).

75. **Tardienta.**—Distrito de Huesca (Colegio de Zaragoza).

76. **Puente la Reina.**—Distrito de Pamplona (Colegio del mismo nombre).

77. **Sorbas.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).

78. **Castillo de las Guardas.**—Distrito de Sanlúcar la Mayor (Colegio de Sevilla).

79. **Potes.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).

80. **Cebreros.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).

81. **Escacena del Campo.**—Distrito de La Palma (Colegio de Sevilla).

82. **Boal.**—Distrito de Castropol (Colegio de Oviedo).

83. **Cabuérniga.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).

84. **Begijar.**—Distrito de Baeza (Colegio de Granada).

85. **Molina de Aragón.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).

86. **Cogolludo.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).

87. **Mengibar.**—Distrito de Andújar (Colegio de Granada).

88. **Ampuero.**—Distrito de Laredo (Colegio de Burgos).

89. **Burguillos.**—Distrito de Fregeñal de la Sierra (Colegio de Cáceres).

90. **Valencia de las Torres.**—Distrito de Llerena (Colegio de Cáceres).

91. **Puebla de Guzmán.**—Distrito de Valverde del Camino (Colegio de Sevilla).

92. **Albarracín.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).

93. **Cumbres Mayores.**—Distrito de Aracena (Colegio de Sevilla).

94. **Santa Olalla.**—Distrito de Aracena (Colegio de Sevilla).

95. **Navamorcuente.**—Distrito de Talavera de la Reina (Colegio de Madrid).

96. **Guadalcanal.**—Distrito de Cazalla de la Sierra (Colegio de Sevilla).

97. **Fiñana.**—Distrito de Gergal (Colegio de Granada).

98. **Burguete.**—Distrito de Aez (Colegio de Pamplona).

99. **Cuzcurrita.**—Distrito de Haro (Colegio de Burgos).  
 100. **Lerma.**—Vacante por traslación de don Carlos Alonso.—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 101. **Torre del Campo.**—Distrito de Jaén (Colegio de Granada).  
 102. **Alhama (Granada).**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).  
 103. **Pola de Allende.**—Distrito de Tineo (Colegio de Oviedo).  
 104. **Hoyos.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Cáceres).  
 105. **Puebla de Alcocer.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Cáceres).  
 106. **Arroyo del Puerto.**—Distrito de Cáceres (Colegio del mismo nombre).  
 107. **Villanueva del Fresno.**—Distrito de Olivenza (Colegio de Cáceres).  
 108. **Villarcayo.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 109. **Castillo de Locubin.**—Distrito de Alcalá la Real (Colegio de Granada).  
 110. **Puente del Arzobispo.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).  
 111. **Castrogeriz.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 112. **Riaza.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).  
 113. **Benifayet.**—Distrito de Tortosa (Colegio de Barcelona).  
 114. **Cornudella.**—Distrito de Falset (Colegio de Barcelona).  
 115. **Hostalrich.**—Distrito de Santa Coloma de Farnés (Colegio de Barcelona).  
 116. **La Garriga.**—Distrito de Granollers (Colegio de Barcelona).  
 117. **Lodosa.**—Distrito de Estella (Colegio de Pamplona).  
 118. **Arnedo.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 119. **Rellén.**—Distrito de Villajoyosa (Colegio de Valencia).  
 120. **Artesa de Segre.**—Distrito de Balaguer (Colegio de Barcelona).  
 121. **Balaguer.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Barcelona).  
 122. **Mora la Nueva.**—Distrito de Falset (Colegio de Barcelona).  
 123. **Prat de Llusanes.**—Distrito de Berga (Colegio de Barcelona).  
 124. **Seros.**—Distrito de Lérida (Colegio de Barcelona).  
 125. **Torredembarra.**—Distrito de Vendrell (Colegio de Barcelona).  
 126. **Adahuesca.**—Distrito de Barbastro (Colegio de Zaragoza).  
 127. **Paradas.**—Distrito de Marchena (Colegio de Sevilla).  
 128. **Teverga.**—Distrito de Belmonte (Colegio de Oviedo).  
 129. **Fontiveros.**—Distrito de Arévalo (Colegio de Madrid).  
 130. **Teba.**—Distrito de Campillos (Colegio de Granada).  
 131. **Molledo.**—Distrito de Torrelavega (Colegio de Burgos).  
 132. **Navas de San Juan.**—Distrito de La Carolina (Colegio de Granada).

133. **Murla.**—Distrito de Pego (Colegio de Valencia).  
 134. **Valoria la Buena.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Valladolid).  
 135. **Villabona.**—Distrito de Tolosa (Colegio de Pamplona).  
 136. **Campillos.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Granada).  
 137. **Puebla de Don Fadrique.**—Distrito de Huéscar (Colegio de Granada).  
 138. **Monforte del Cid.**—Distrito de Novelda (Colegio de Valencia).  
 139. **Sacedón.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Madrid).  
 140. **Jalón.**—Distrito de Denia (Colegio de Valencia).  
 141. **Montalbán.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).  
 142. **Santillana.**—Distrito de Torrelavega (Colegio de Burgos).  
 143. **Viver.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Valencia).  
 144. **Roa.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 145. **Quiroga.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de La Coruña).  
 146. **Fortuna.**—Distrito de Cieza (Colegio de Albacete).  
 147. **Belchite.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).  
 148. **Alhama (Almería).**—Distrito de Canjáyar (Colegio de Granada).  
 149. **Salas de los Infantes.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 150. **Valdepeñas de Jaén.**—Distrito de Martos (Colegio de Granada).  
 151. **Viana del Bollo.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de La Coruña).  
 152. **Vimianzo.**—Vacante por traslación de don José Osorio Samaniego. Distrito de Corcubión (Colegio de La Coruña).  
 153. **Javea.**—Distrito de Denia (Colegio de Valencia).  
 154. **San Javier.**—Distrito de Murcia (Colegio de Albacete).  
 155. **Villacarriedo.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Burgos).  
 156. **Villamarin.**—Distrito de Orense (Colegio de La Coruña).  
 157. **Aliaga.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Zaragoza).  
 158. **Jornachos.**—Distrito de Almedralejo (Colegio de Cáceres).  
 159. **Villa del Río.**—Distrito de Montoro (Colegio de Sevilla).  
 160. **Valderas.** Distrito de Valencia de Don Juan (Colegio de Valladolid).  
 161. **Binisalem.**—Distrito de Inca (Colegio de Baleares).  
 162. **Bollullos.**—Distrito de La Palma (Colegio de Sevilla).  
 163. **Doña Mencía.**—Distrito de Cibra (Colegio de Sevilla).  
 164. **Friol.**—Distrito de Lugo (Colegio de La Coruña).  
 165. **Benilloba.**—Distrito de Cocentaina (Colegio de Valencia).

166. **Forcall.**—Distrito de Morella (Colegio de Valencia).  
 167. **Planes.**—Distrito de Cocentaina (Colegio de Valencia).  
 168. **Torreçilla de la Orden.**—Distrito de Nava del Rey (Colegio de Valladolid).  
 169. **Sax.**—Distrito de Villena (Colegio de Valencia).  
 170. **Benimantell.**—Distrito de Callosa de Ensarriá (Colegio de Valencia).  
 171. **Besalú.**—Distrito de Olot (Colegio de Barcelona).  
 172. **Bosot.**—Distrito de Viella (Colegio de Barcelona).  
 173. **Piera.**—Distrito de Igualada (Colegio de Barcelona).  
 174. **Santa Bárbara.**—Distrito de Tortosa (Colegio de Barcelona).  
 175. **Sort.**—Distrito del mismo nombre (Colegio de Barcelona).  
 176. **Alacjos.**—Distrito de Nava del Rey (Colegio de Valladolid).  
 177. **Alcalá de los Gazules.**—Distrito de Medina Sidonia (Colegio de Sevilla).

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones, presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, acompañadas de los documentos a que se refieren los artículos cuarto y quinto del citado Reglamento de oposiciones, en el improrrogable plazo de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ingresar las instancias en este Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa.

Los solicitantes se abstendrán de enumerar en sus instancias las vacantes a que aspiren, ya que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo quince del Reglamento, los que resulten aprobados manifestarán su preferencia en la forma y plazo que en el mismo se señala.

Madrid, 6 de marzo de 1941.—El Director general, Ignacio de Casso.

*Resolución de 22 de febrero de 1941 en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Arévalo Agustín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Madrid, a cancelar determinadas menciones.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Arévalo Agustín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Madrid, a cancelar determinadas menciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación, del recurrente;

Resultando que don José María Arévalo Agustín, en instancia al Registrador de la Propiedad de Occidente, de Madrid, fecha 15 de febrero de 1940, hizo constar: que don Miguel Brea Puente falleció el día 29 de noviembre de 1920, con testamento que tenía otorgado en 12 de febrero del mismo año ante el Notario de Madrid don Vicente Colomer y Sanz, por el que legó la pensión vitalicia de seis pesetas diarias a su hermana doña Francisca, cuya pensión, al fallecimiento de ésta, pasaría a sus dos hijos don Miguel y doña Matilde Porto Brea, con derecho de acrecer entre ellos, debiendo pasar la referida pensión a la muerte de éstos últimos a los hijos que tuvieren, ordenando que para garantizar el pago se constituyese hipoteca sobre la casa de su propiedad, sita en la calle de Toledo, números 56 y 58, de esta capital; que en dicho testamento instituyó herederos a su hija—esposa difunta del expone—doña Manuela Brea López y a su nieto don Manuel Brea González, practicándose las operaciones particionales que fueron protocolizadas por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Camilo Avila, consignándose en la base quinta de las mismas, que «tal pensión no podrá pasar del segundo grado o llamamiento y por consiguiente al fallecimiento del último de los dos citados hijos de doña Francisca entre quienes se establece el derecho de acrecer, la pensión se extinguirá, por cuanto según expresa disposición del artículo 785, número tercero del Código Civil, no surtirá efecto el encargo hecho al heredero de pagar a varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta o pensión»; que en cumplimiento de lo ordenado por el testador se constituyó la hipoteca en garantía del pago y efectividad de la pensión, sin bien no tuvo trascendencia en el Registro, habiendo quedado limitada la garantía a la oportuna mención en las inscripciones respectivas; que la finca afectada por la mención fué adjudicada por mitad y proindiviso a los dos herederos y habiendo enajenado don Miguel Brea su mitad que adquirió doña Manuela Brea, por fallecimiento de ésta, que instituyó heredero al que suscribe por testamento autorizado en 27 de diciembre de 1933 por el Notario Sr. Díez Pastor, como titular del pleno dominio del inmueble de referencia, había venido satisfaciendo puntualmente la referida pensión de seis pesetas diarias a doña Matilde Porto Brea, que por fallecimiento de su madre doña Francisca y de su hermano don Miguel era la titular del referido derecho; que habiendo fallecido, como queda indicado, doña Francisca Brea Puente el 25 de diciembre de 1927, don Miguel Porto Brea el 11 de marzo de 1934, y también doña Matilde Porto Brea el

día 27 de febrero de 1937, se habían extinguido los dos llamamientos o grados permitidos por la Ley, caducando la pensión por ministerio de ella misma según el artículo del Código Civil que quedó citado, siendo por ello procedente la cancelación de las aludidas menciones;

Resultando que la cláusula testamentaria a que se refiere la anterior instancias dice, literalmente así: «Es su voluntad hacer como hace los siguientes legados: A su hermana doña Francisca Brea y Puente todos los bienes que el testador posee como de su propiedad en el pueblo natal y cuantos bienes y derechos le corresponden por herencia de sus padres en el referido pueblo y además, una pensión o renta de seis pesetas diarias mientras viva. Si su referida hermana le premuriese, dichos bienes pasarán en propiedad a los hijos de la misma, don Miguel y doña Matilde Porto y Brea, así como la pensión o renta de seis pesetas diarias que se repartirán entre ambos por iguales partes y si alguno de éstos hubiere fallecido su parte pasará al que sobreviva. Si su referida hermana doña Francisca falleciese después que el testador, de los bienes legados a ésta en su pueblo natal y que no hubiere dispuesto, como puede hacerlo, pasarán en pleno dominio a sus mencionados hijos don Miguel y doña Matilde Porto y Brea, así como la pensión o renta de seis pesetas diarias que seguirán disfrutando de por mitad con derecho de acrecer entre ambos y a la muerte de éstos a los hijos que tuvieren. Todos los legados expresados anteriormente se entenderán libres de todo gasto para los legatarios, siendo cuenta de los herederos el satisfacerlos del caudal relicto»;

Resultando que presentada dicha instancia, con los documentos, en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Madrid, fué puesta por el Registrador la siguiente nota: «No admitida la cancelación de las menciones que se solicitan por no ser facultad de los Registradores el declarar la creación o la extinción de derechos entre los interesados, que es de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, máxime no figurando en el Registro nada relativo a la extinción de dichas pensiones. Adolece además del defecto de no venir legalizadas las certificaciones de defunción de los tres pensionistas fallecidos»;

Resultando que don José María Arévalo interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, relacionando los hechos expuestos y fundándolo, esencialmente, en lo que sigue: que conforme al núm. tercero del artículo 785 del Código Civil la pensión instituida por don Miguel Brea Puente resultó legalmente ineficaz desde su origen, a partir del tercer grado o llama-

mamiento, es decir, del que hizo el causante a favor de los nietos de su hermana doña Francisca, pues siendo ésta la primeramente llamada al disfrute de la pensión y después sus dos hijos, con derecho de acrecer entre ellos, era incuestionable que al fallecimiento del último de éstos, quedaron extinguidos los dos grados de sucesión y con ellos, la pensión instituida por el testador; que así lo reconocieron y proclamaron los contadores partidores en el supuesto quinto de las operaciones particionales, dejando limitada la pensión a los llamamientos o grados autorizados por la ley; que a pesar de ello, cuando el documento público particional tuvo su acceso al Registro de la Propiedad, el Registrador no se cuidó, al mencionar la pensión en las inscripciones de la finca afectada, de establecer su legal y verdadero límite, sino que, prescindiendo improcedentemente u omitiendo por injustificada inadvertencia el cumplimiento de las normas expresadas, mencionó la referida pensión con toda la ilegal extensión que le atribuyó el testador al instituir la, admitiendo como válido y eficaz el tercero de los llamamientos, ateniéndose exclusivamente a la cláusula testamentaria; que la negativa del Registrador equivalía a considerar con más fuerza de validez y eficacia a la institución viciosa que al precepto legal prohibitivo; que si el citado artículo del Código Civil declara ineficaces o inexistentes los terceros y sucesivos llamamientos al disfrute de las pensiones, no cabía establecer, sobre tal base, el supuesto de que el Registro daba amparar como subsistentes y eficaces, mientras no se contradigan judicialmente, unos pretendidos derechos que ni pudieron nacer ni tener trascendencia en aquella oficina; que si la ley prohibía los llamamientos y en el documento constitutivo constaba la oposición de los contadores a su efectividad, el Registrador debió cancelar las menciones una vez acreditado el fallecimiento del último de los llamados legalmente al disfrute de la pensión, ya que los posteriores en grado no podían, por ningún motivo, ostentar derecho a ella; que aunque en el Registro no figure nada relativo a la extinción de dichas pensiones, ello no le era imputable al exponente y si debió hacerse constar en él, ahora no podía perjudicarle aquella omisión, mucho menos habiendo tenido a la vista el Registrador el documento particional; y que en cuanto a la legalización de las certificaciones de defunción de los pensionistas, como defecto subsanable, las acompañaba al escrito debidamente legalizadas;

Resultando que el Registrador de la propiedad, aceptando los hechos referidos por el recurrente, alegó en defensa de la nota: que ahora no se tra-

taba de la inscripción de la escritura particional de don Miguel Brea Puente, ni por tanto de la calificación de la validez o ineficacia de una cláusula de su testamento, ni de la competencia para hacerlo de los contadores particulares, sino de que, como el mismo recurrente reconoce lejos de pimitar el llamamiento a los dos primeros grados, se consignó en la inscripción lo dispuesto por el causante en su testamento; que si la extinción de la mención, la forma en que se hizo contradecía un precepto legal y perjudicaba los derechos de los herederos del testador, debieron recurrir contra ella; que al no hacerlo, los asientos quedaron y continúan bajo el amparo de los Tribunales de Justicia, únicos competentes para resolver la cuestión, careciendo el Registrador de facultades para hacer la cancelación que se pretende, máxime, cuando en la cláusula testamentaria, que se aceptó como eficaz en las menciones, se estableció la obligación de constituir hipoteca en garantía de los pensionistas llamados; que las Resoluciones de 28 de junio de 1896 y 6 de junio de 1910 justificaban la negativa a extender las cancelaciones; que además, la declaración de ineficacia de un testamento, tanto de su totalidad como de alguna de sus cláusulas, es sólo de la competencia de los Tribunales; que en el supuesto de un error, tampoco podría hacer el Registrador la rectificación, por necesitarse la conformidad de todos los interesados o que así se ordenase por una providencia judicial; y que, el segundo defecto, desde luego subsanable, se hizo constar en cumplimiento del deber de consignar todos los que adolezcan los documentos presentados;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe;

Resultando que el recurrente en su escrito de alzada insistió en sus anteriores argumentaciones, añadiendo en esencia: que no pudo recurrir contra la mención porque no era entonces dueño de la finca, pero que tampoco podía reprocharse la omisión a sus causahabientes, porque en la nota obrante al pie del título no constaba la existencia de ella, limitándose a la inscripción de la transmisión hereditaria; que por otra parte, no existiendo término para interponer el recurso, ahora era tan oportuno como pudo serlo a raíz de producirse el acto registral impugnado; que no habiendo trascendido la mención en la nota, no constituía un acto conocido de calificación y no podía, por sí misma, ser susceptible de recurso gubernativo; que todo ello desautorizaba, como procedente, el supuesto de que por no haber sido recurrida o impugnada en tiempo

y forma la mención, quedó ésta subsistente en el Registro, bajo el amparo de los Tribunales, sin posibilidad de cancelarse ahora; que no ponía en duda, que tanto las menciones como las inscripciones, se encuentran bajo el amparo de los Tribunales, pero que ello no quería decir, que una vez practicados los asientos, hayan de quedar como clavados en el Registro, inmovibles, sin susceptibilidad de ser modificados o extinguidos, cuando por estar afectados de un defecto insubsanable no deben legalmente subsistir, ya que en tal supuesto sobraría el recurso gubernativo; que la cláusula testamentaria viciosa base de la mención, no pudo tener trascendencia en el Registro ni merecer ahora el amparo que se pretende, si se tiene en cuenta, que según el artículo 786 del Código Civil, se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria, pudiéndose decir que el tercer llamamiento no tuvo en ningún momento existencia ni constancia legal; que por lo expuesto, no existe derecho alguno protegido y, por tanto, tampoco personas interesadas que puedan prestar consentimiento a la cancelación por no estar referido a ellas derecho alguno, en virtud de la ineficacia o nulidad de origen; y que tal mención no era susceptible de ser cancelada por medio de la oportuna ejecutoria, si no se olvida que las menciones de derechos no son propiamente inscripciones y no eran por tanto susceptibles de cancelación por ejecutoria, citando a tal fin la Resolución de 18 de marzo de 1865,

Vistos los artículos 781, 785 y 786 del Código Civil; 29, 66, 252 y 253 de la Ley Hipotecaria; 51, 78 y 124 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1918 y 23 de junio de 1940 y las Resoluciones de este Centro de 31 de marzo de 1885, 12 de junio de 1886, 13 de enero de 1893, 9 de mayo de 1911 y 11 de abril de 1935;

Considerando que el objeto del recurso gubernativo es declarar si existen las faltas que el Registrador atribuye a los títulos presentados con el fin de que, en el caso de no existir, se proceda a practicar la operación solicitada; de donde se deduce que, para la decisión de las cuestiones planteadas en este recurso, debe partirse de la petición de cancelación de las menciones, en relación con los defectos, insubsanable el uno y subsanable el otro, señalados en la nota, que son los verdaderos motivos de discusión; sin que pueda ésta ampliarse a la calificación del título que produjo las menciones porque el Registrador no tiene facultades para volver a calificar la legalidad de los documentos que hayan sido ya registrados, por que extendida la inscripción causa estado y porque, en último término, el recurso gubernativo

sólo se da cuando el Registrador suspenda o deniegue la operación solicitada, sin perjuicio de que los interesados, antes de extender el asiento, exijan minuta del mismo o, después de efectuado, su rectificación;

Considerando que a pesar de los interesantes problemas que, en cuanto al fondo, plantea el recurrente y de la doctrina últimamente sentada por el Tribunal Supremo, no es posible entrar en su examen, sin violentar la naturaleza del recurso gubernativo; y, por tanto, reconocida la existencia del segundo de los motivos, o sea, la falta de legalización de las certificaciones de fallecimiento en el momento de la calificación, la cuestión queda reducida al primero de los defectos, en consonancia con las premisas establecidas;

Considerando que, por regla general, el principio de que las menciones favorecen a los terceros—que son a modo de titulares de un derecho en cosa ajena—, trae como consecuencia, que los derechos mencionados no puedan extinguirse sin el consentimiento de las personas favorecidas, prestado voluntaria o forzosamente, mediante los documentos y formalidades exigidas para las cancelaciones; ya que por otra parte, según las constantes Resoluciones de este Centro, las cuestiones sobre validez o nulidad de las operaciones practicadas en los libros del Registro de la Propiedad sólo pueden ser resueltas por los Tribunales, a cuyo amparo están los asientos extendidos en dichos libros, siendo por tanto a éstos a los que corresponde declarar, en su caso, la inexistencia o nulidad de la mención u ordenar que se redacte la inscripción en otra forma,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1941.—El Director General, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca y Bolsa

*Recordando a las Entidades industriales o mercantiles o Corporaciones cuyos valores son objeto de cotización oficial, el deber en que están de observar estrictamente los preceptos que se citan.*

Los artículos 28 del Reglamento de la Bolsa de Madrid de 12 de junio de 1928, aplicable a la de Bilbao por Real Orden de 21 de diciembre del mismo año, y 17 del Reglamento de 11 de

marzo de 1904, vigente para la de Barcelona por Real Decreto de 26 de marzo de 1915, prescriben que los Establecimientos, Compañías o Empresas nacionales o extranjeras, y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito admitidos e incluidos en la cotización oficial, tendrán la obligación de remitir a la Junta Sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme a sus Estatutos; las listas, en tiempo oportuno, de las amortizaciones que verifiquen; dividendos activos y pasivos que acuerden y, siempre que se les pida, datos y noticias comprobadas de la situación de las emisiones y pago de los intereses.

La necesidad que sienten los Centros de Contratación de seguir con el debido detalle las variaciones que se registren en el patrimonio de las aludidas Empresas, así como la actividad de sus respectivos servicios financieros. Justifica que se recuerde por este Centro directivo a las Entidades industriales o mercantiles o Corporaciones cuyos valores son objeto de cotización oficial, el deber en que están de observar estrictamente los preceptos que quedan indicados, y, al mismo tiempo, se les señale la conveniencia de que todas las notificaciones públicas que se hagan a los interesados en relación con emisiones, amortizaciones, intereses, etc., tengan, en todo caso, inserción en los «Boletines Oficiales» de la Bolsa o Bolsas en que el valor estuviera introducido.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—El Director general de Banca y Bolsa.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Tribunal a oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración Civil**

*Convocando, en último llamamiento, a los opositores que no hayan podido concurrir a estos ejercicios, señalando fecha, hora y sitio donde han de verificarse.*

Se convoca en segundo y último llamamiento a los opositores que hayan justificado o que justifiquen documentalmente no haber podido concurrir al primero para realizar el tercer ejercicio el lunes, día 10, a las cinco de la tarde, en el aula número 9 de la Facultad de Ciencias (Universidad Central).

El ejercicio voluntario de taquigrafía se verificará el viernes, día 14, a la hora y en el local que oportunamente se determinará.

Madrid, 5 de marzo de 1941.—El Secretario, Augusto López Lallana.—V.º B.º: El Presidente, Fernando Cabello Lapidra.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Primera Enseñanza**

*Traslado a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de la Orden ministerial sobre reconstitución de expedientes de Maestros y Maestras reclamados por el Tribunal Supremo.*

El Excmo. Sr. Ministro me comunica, con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo comunico, con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Para el cumplimiento inmediato de lo que determina el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Justicia, de 23 de febrero de 1940 (B. O. DEL ESTADO de 11 de marzo siguiente a la Orden del propio Ministerio de 27 de abril del mismo año BOLETIN O. DEL ESTADO del 30), para reconstitución del expediente objeto del recurso interpuesto por don Blas Herrera Valero, doña Antonia Mulero Pacheco, asistida de su esposo don Antonio Sarabia Oliva; don Mariano Soriano Palomo, doña Antonia Barja Viñal; don Enrique Sobral Melid; doña Herminia Pérez López, asistida de su esposo don Joaquín Fernández Ares; doña Celsa Gómez Prieto, asistida de su esposo don Fausto Lousin Vela; don Angel Alonso Alvarez, don Estanislao Vilorio García; don José Martínez Sousa; doña Margarita Herminia Prieto Vidal, asistida de su esposo don Manuel Fernández Bernárdez; don Santiago Díaz Jiménez; doña Casimira Prieto Guantes, asistida de su esposo don Andrés Rodríguez Duque; don Basilio Martín y Martínez, doña Leonor Yuguero Quemada; doña Josefa Saiz Gil; don Francisco Feria Cano; doña María Jesús Rodríguez de la Nuez; doña María Dolores Macía; don Salvador Ponce González; don José Culubert y Cams; doña Mercedes Pérez y Méndez; doña Isabel Ibáñez Díaz; doña Catalina Molero Segovia; doña Rosario Miralles González, asistida de su esposo don Salvador Riera de Benito; don Pedro Vélez López; doña Juliana Yagüe Torroba, asistida de su esposo don Mauricio Yagüe Yagüe; doña María Rodríguez Díaz, asistida de su esposo don Hermenegildo Botana Salgado; doña María de la Asunción Rodríguez Méndez, asistida de su esposo don José Díaz Arango; doña Antonia Pacifeo Borrell; doña Victoriana Solano Angarrón; doña María Teresa Acuña Sarmiento; doña Cay Gutiérrez Alvarez, asistida de su esposo don David Gutiérrez Suárez; doña Manuela Rámila López; doña María Chueca Rico; doña Sebastiana Lasheras Gazol; don Arturo Chorques García; doña María Porredón Dalmé, asistida de su esposo don Jaime Cla-

veguera Cabanez; doña Josefa Davila Paja; doña Sofia Hernández Hidalgo, asistida de su esposo don Juan Antonio Santos García; don Angel Vicedo Sarrión; doña Encarnación Valencia Ortega, asistida de su esposo don Francisco Cubillo Valenzuela; doña Concepción Castro Somoza; doña Luisa Jiménez Toro, asistida de su esposo don Antonio Gómez y Gómez; don Pedro Caracoles López; doña Encarnación Alvarez Gómez; doña Carmen Rodríguez Pardo; doña Esperanza Reguciro Iglesias, asistida de su esposo don Lorenzo Lemos Carballor; doña Elvira Banzo Palafin; doña Concepción Vázquez Nesperina; doña Carlota Salazar Urrisola, asistida de su esposo don Francisco García Sanz; doña Pilar, digo, doña María Esther Marcos García; doña Mercedes Guixa y Colominas; doña Elisa Cardenal Sánchez; doña María Villa Quintana, asistida de su marido don Daniel Boira Estrada; doña María Encarnación Marín Escudero, asistida de su esposo don Alberto Montuy Prast; doña Concepción Artigas Coll, asistida de su esposo don Ciriaco Fernández Aramburo; doña Hermenegilda Llinares Pérez, asistida de su marido don Manuel Martín Tonda; doña María Fabrar Farras; doña Laurelina Fernández Orduña; don Plácido González López; doña Emilia López Escibá; don Florento Tamayo Amilivia; don Andrés Díaz Alvarez; doña Rosa Alvarez y Alvarez, asistida de su esposo don Pío Jiménez Hernández; don Manuel Márquez Ocaña; doña Antonia Fernández Reboredo, asistida de su esposo don Jesús Filloy Troitiño; doña Adela Masade Rodríguez; doña Ramona Rodríguez Rodríguez, asistida de su esposo don Gerardo Ruiz Pozo; doña Generosa Freide Rey; doña Isabel Valle Buera, asistida de su marido don Antonio Pueyo Pueyo; doña María Pansa y Jo; don Víctor Martínez Navarro; don Constantino Moral Ortega; doña Juana Rivera Mateos; doña María Escudero Monteagudo; doña Teresa Monserrat Porta; doña Carmen Tornés Valaguer; doña Josefa Chan Ortigueira, acompañada de su marido don Francisco Caseiro Guimarey; don Mariano Sánchez Llanuza; don Antonio Santolaria Viñuales; doña Carmen Arenillas Nogales; doña María Gallego Martín Pérez; doña Antonia Mercader Fontanilles, asistida de su esposo don Emilio Galofé y Cuatrocasas; doña Aurora Vilar Novoa, con licencia de su esposo don Modesto Vázquez Iglesias y doña Regina Testa Díaz; don Ildefonso Arjona Cuartero; doña Matilde Villaciervos Pérez, asistida de su esposo don Joaquín Pera Bull; doña Bernardina Monéu Puertolas; doña Tomasa Sevilla Aranda, asistida de su marido don José Herrera Sancho; don Matías Santos Rodelino; doña María de la O Soro Vera,

con licencia marital de su esposo don José Pérez Verdú; don Agustín Santamaría Vidal; don Juan Román Refoyo; doña María Estrella López García y doña Rufina González Rodríguez, representados por el Procurador don Vicente Gullón y Nuñez, domiciliado en la calle de Génova, número 16, tercero, y seguido por el Fiscal, contra Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 7 y 24 de abril de 1936, sobre reclamaciones presentadas al cuarto y quinto folleto del Escalafón de Maestros y Maestras, referido al 31 de diciembre de 1933.

Y no existiendo en este Ministerio más antecedentes que el folleto del Escalafón general publicado en el expresado año 1933, por donde pueda deducirse la situación de los interesados para reconstituir dicho expediente reclamado por el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha dispuesto que se publique esta providencia literalmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que por las Secciones administrativas a quienes correspondan las localidades en que prestan servicio los referidos recurrentes, se interese de los mismos la aportación de datos esenciales, así como el número del Escalafón general que se les asignó en el publicado en 1933, para la reconstitución del expediente de referencia.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y con el fin de que por esa Sección Administrativa se cumpla el servicio a que se refiere la preinserta disposición si hubiere lugar, y, en caso contrario, para que manifieste a esta Dirección General (Sección de Escalafones) no hallarse comprendidos ninguno de los recurrentes entre los Maestros que prestan servicio en Escuelas dependientes de esa Sección.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—El Director general, R. Toledo. (Rubricado.)

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de...

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Dirección General de Obras Hidráulicas.—Sección de Obras Hidráulicas**

*Anunciando subasta de las obras de encauzamiento del arroyo La Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia).*

Hasta las trece horas del día 27 del corriente mes de marzo se admitirán, en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 122.597.06 pesetas

La fianza provisional, a 2.451.94 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 del actual, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ... según cédula personal número ... con residencia en ... provincia de ... calle de ..., número ... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de encauzamiento del arroyo de la Balisa, en Nava de la Asunción (Segovia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 28 de marzo de 1929.

**Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta**

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la cantidad exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre del año 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Sociedad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y Contribución industrial o de utilidades.!

Madrid, 4 de marzo de 1941.—El Director general, M. Sagasta.